

Santiago, a diecisiete de diciembre del dos mil quince.

VISTOS:

La querrela de lo principal de fojas 3 interpuesta por **Álvaro Marín Orrego**, domiciliado en Huérfanos N°1178, oficina 601, de la comuna de Santiago, en contra de **Ópticas Rotter y Krauss Limitada**, representada legalmente por Manuel Álvarez, ambos con domicilio en calle Estado N° 273 de la comuna de Santiago, por contravenir lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 12, 23 inciso 1 y 50 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud que la querellada se retrasa en la entrega de sus productos, por el mal funcionamiento de su call center y por ser poco deferente con los consumidores. En el primer otrosí del mismo libelo señalado y fundado en los mismos hechos, la querellante deduce demanda civil contra Ópticas Rotter y Krauss Limitada, solicitando el pago de la suma de \$ 10.000.000.- (diez millones de pesos), por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba de fojas 66, celebrado con la asistencia de Álvaro Marín Orrego y el abogado Miguel Salcedo Benítez en representación de Ópticas Rotter y Krauss Ltda., quienes llegaron a una conciliación en lo civil.

Resolución de fojas 68 que dispuso los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1º) Que la acción infraccional de autos es de carácter particular, pues ella consiste en la querrela interpuesta por don Álvaro Marín Orrego en contra de Ópticas Rotter y Krauss Ltda., por infracción a los arts. 3 letra e), 12, 23 inciso 1 y 50 de la Ley N° 19.496, motivada en la deficiencia de los servicios prestados por dicha entidad al querellante en relación con la entrega de unos lentes ópticos.

2º) Que las partes acordaron una conciliación de la cual da cuenta el acta de comparendo de fs. 66, en el que la querellante señala no reconocer los hechos que motivan la querrela, la cual se dio por cumplida. Dicha conciliación pone término al juicio en lo que se refiere a la pretensión civil, debiendo proseguir la causa su curso en lo contravencional, según dispone el inciso 1º del art. 11 de la Ley N° 18.287.

3º) Que las partes no rindieron prueba alguna conducente a establecer los hechos de la causa, lo que imposibilita a esta sentenciadora determinar la existencia de las infracciones que se imputan a la querellada, por lo que esta sentenciadora deberá absolver a ésta de tales imputaciones.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las

ROL 8.233-6/15

Santiago, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado H.

Secretaria abogada

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo. 08. NOV. 2016.....
SECRETARIA

~~Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.~~